



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este juzgado demanda Ordinaria Laboral número **2023-00419**. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. **DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES**, identificada con cedula de ciudadanía **57.435.198** expedida en la ciudad de Santa Marta, portadora de la **T.P.329.338** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observan las siguientes deficiencias:

1. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda. En los mismos debe omitirse efectuar apreciaciones tanto jurídicas como subjetivas y juicios de valor, evitando igualmente efectuar transcripciones normativas o jurisprudenciales que puedan servir como fundamentos o razones de derecho, así como tampoco deberán transcribirse pruebas. Por tanto, una vez revisado el acápite "FÁCTICOS", se encuentran las siguientes deficiencias:
  - a. Aclarara la redacción del hecho séptimo, la forma en la que se encuentra redactado dificulta su comprensión y puede generar confusión. Adicionalmente deberá aclarar si la señora NUBIA JAEL VARGAS VELASQUEZ falleció, indicando en qué fecha ocurrió el deceso.

Lo anterior dado a que la señora NUBIA JAEL VARGAS VELASQUEZ tiene interés directo en el presente proceso, razón por la cual, de estar viva, debió vinculase en el escrito génesis como tercero ad excludendum.

- b. En el hecho octavo, evite hacer juicios de valor, de igual forma omite transcribir pruebas, cualquier apreciación y transcripción que necesite realizar puede exponerla en el acápite de razones de derecho.

- c. En los hechos sexto y décimo sexto evite realizar apreciaciones sobre la interpretación de normas o fuentes de derecho, deberá reservar las mismas para el acápite de razones del derecho
  - d. El hecho décimo segundo no es un hecho, es una apreciación del togado que debe incluirse en el acápite de razones de derecho, en consecuencia, deberá, modificar, reformular o suprimir el mismo.
2. Revisadas las pruebas arrimadas al proceso, se encuentra que la Resolución SUB215640 del 14 de agosto de 2018 se aportó incompleta, pues inicia en la página 4, debe nuevamente adjuntar la misma completa.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 167** publicado hoy **18/12/2023**

La secretaria, MDG